



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-012-2023

**ÁREA RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA: COORDINACIÓN
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁ**

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de julio de 2023 dos mil veintitrés¹.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **modifica** en una parte y **confirma** en otra la versión pública elaborada para atender la procedencia de la solicitud de acceso a la información realizada por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, al considerar que el contenido de la respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 160352923000062, actualiza supuestos de confidencialidad y reserva.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coordinación de Transparencia:	de Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Pleno del INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley General de Transparencia:	de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
Ley General de Protección de Datos Personales:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo las de señalamiento expreso.



Ley Federal de Transparencia:	de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley Estatal de Transparencia:	de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Protección de Datos Personales Estatal:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados.
Reglamento de Versiones Públicas:	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán.
SIRPPL:	Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales
Solicitud de información:	Solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 160352923000062

ANTECEDENTES

Primero. Recepción de Solicitud de acceso a la información. El 28 veintiocho de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se presentó una solicitud de información ante este Instituto, misma que fue recibida por la Coordinación de Transparencia, en la que el solicitante, requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

- 1.- Solicito las asambleas constitutivas de partidos políticos estatales que se hayan formado en el municipio de MARCOS CASTELLANOS en el periodo 2021/2023.
- 2.- De que instituciones políticas fueron las asambleas.
- 3.- Fecha, hora, domicilio de las asambleas
- 4.- Copias de las actas de las mismas.

Segundo. Turno al área correspondiente. En atención al artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, el 29 veintinueve de junio, por medio del oficio IEM-CTAI-238/2023, la Coordinación de Transparencia, turnó la citada solicitud de información a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, área que de conformidad con sus facultades y competencias posee la información, solicitada.



Tercero. Consulta a la Coordinación de Transparencia. El 4 cuatro de julio, mediante oficio IEM-CPyPP-265/2023, el Coordinador de Prerrogativas y Partidos, requirió a la Coordinación de Transparencia, se le informara el procedimiento para la elaboración de versiones públicas, para dar trámite a la solicitud de información.

Cuarto. Contestación a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos. Por medio del oficio IEM-CTAI-263/2023, de fecha 10 diez de julio, y, recibido el 12 doce de julio, la Coordinación de Transparencia, emitió respuesta a la consulta solicitada por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos, indicando el procedimiento a seguir para la elaboración de versiones públicas.

Quinto. Solicitud de versión pública. Mediante oficio IEM-CPyPP-274/2023 de fecha 12 doce de julio, el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública que se propone entregar al solicitante, adjuntando en medio magnético CD, la versión abierta y la propuesta de versión pública de las actas señaladas.

Sexto. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia. Mediante oficio IEM-CTAI-291/2023, el cual fue remitido el 14 catorce de julio, se envió a la Presidenta del Comité de Transparencia, las constancias citadas en el punto anterior para su análisis y en su caso de ser procedente se ordenará la elaboración del proyecto de resolución.

Séptimo. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. Mediante oficio IEM-CMAMD-89/2023, la Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, integrará el expediente correspondiente y realizará la elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

Octavo. Propuesta de proyecto. El 25 veinticinco de julio, por medio del oficio IEM-CT-170/2023, la Secretaria Técnica, remitió a la Presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto de resolución del presente asunto.



Noveno. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio **IEM-CMAMD/93/2023**, de fecha 25 veinticinco de julio, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a la Secretaría Técnica, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis concreto, fundamento conforme al numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. El titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Comité de Transparencia fuera sometido para, en su caso, la aprobación de la clasificación de la información confidencial, de las actas de certificación de las asambleas municipales levantadas durante el desahogo del procedimiento para la obtención del registro como partidos políticos locales en Michoacán, cómo se advierte en las siguientes tablas:

ACTA DE CERTIFICACIÓN CON CLAVE: IEM-OE-AM-191/2022			
ACTA DE CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE LA ORGANIZACIÓN "EN DEFENSA DEL PUEBLO MICHOACANO A. C.", PROGRAMADA EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN MICHOACÁN, BAJO LA DENOMINACIÓN "MOVIMIENTO SOCIAL POR EL BIENESTAR"			
Dato/información	Página	Párrafo/ubicación	Renglón
Clave de elector	2	2	13
ANEXO UNO FORMATOS/FICHAS DEL AFILIADO			
Dato/información	Página	Párrafo/ubicación	Renglón
Clave de elector	1 - 42		12
Firma	1 - 42		15
ANEXO TRES LISTA DE ASISTENCIA DE ASAMBLEA Y CERTIFICACIÓN			
Dato/información	Página	Párrafo/ubicación	Renglón



Nombre	1	en la tabla, 2da columna	1 - 6
Firma	1	en la tabla, 3ra. columna	1 - 6
ANEXO CUATRO FORMATO SISTEMA DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS			
Dato/información	Página	Párrafo/ubicación	Renglón
Clave de elector	1	en la tabla, 2da columna	1 - 20
Clave de elector	2	en la tabla, 2da columna	1 - 22
ANEXO CINCO FORMATO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN			
Dato/información	Página	Párrafo/ubicación	Renglón
Número telefónico	1		15
ANEXO SEIS FORMATO DE INFORMACIÓN DEL NOMBRE DE LOS DELEGADOS ELECTOS EN ASAMBLEA Y SUPLENTE			
Dato/información	Página	Párrafo/ubicación	Renglón
Número telefónico	1		16

ACTA DE CERTIFICACIÓN CON CLAVE: IEM-OE-AM-0313/2022			
ACTA DE CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE LA ORGANIZACIÓN "MICHOACÁN AL FRENTE A.C.", PROGRAMADA EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN MICHOACÁN, BAJO LA DENOMINACIÓN "MÁS MICHOACÁN"			
Dato/información	Página	Párrafo/ubicación	Renglón
Clave de elector	2	I.	14
ANEXO UNO FORMATOS/FICHAS DEL AFILIADO			
Dato/información	Página	Párrafo/ubicación	Renglón
Clave de elector	1 - 29		12
firma	1 - 29		15
ANEXO CINCO FORMATO SISTEMA DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS			
Dato/información	Página	Párrafo/ubicación	Renglón
Clave de elector	1	en tabla, 2da columna	1 - 20
Clave de elector	2	en tabla, 2da columna	1 - 10
ANEXO SEIS LISTA DE ASISTENCIA DE ASAMBLEA			
Dato/información	Página	Párrafo/ubicación	Renglón
nombre	1	en tabla, 2da. columna	1

ACTA DE CERTIFICACIÓN CON CLAVE: IEM-OE-AM-0449/2022			
ACTA DE CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEA MUNICIPAL DE LA ORGANIZACIÓN "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", PROGRAMADA EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN MICHOACÁN, BAJO LA DENOMINACIÓN "MICHOACÁN PRIMERO"			
Dato/información	Página	Párrafo/ubicación	Renglón
Clave de elector	2	I.	17
ANEXO UNO FORMATOS/FICHAS DEL AFILIADO			
Dato/información	Página	Párrafo/ubicación	Renglón
Clave de elector	1 - 30		12
Firma	1 - 30		15
ANEXO CINCO FORMATO SISTEMA DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS			
Dato/información	Página	Párrafo/ubicación	Renglón
Clave de elector	1	en tabla, 2da. columna	1 - 20
Clave de elector	2	en tabla, 2da. columna	1 - 10

Lo anterior, al considerar, que la información solicitada reúne los requisitos previstos en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales, 90, fracción I, 95 y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública de la información



personal y confidencial propuesta, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contenga partes o secciones consideradas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus resoluciones o sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijan**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa se establecen en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, 97, y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en consecuencia, se procede al análisis de cada uno de los temas contenidos en la petición del Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos.

1. Clave de elector.

De la versión pública propuesta por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, se infieren las claves de elector de las personas que fungieron como responsables del desarrollo en las asambleas, las contenidas en las listas de afiliadas y afiliados en las asambleas derivadas del SIRPPL, las de los asistentes, así como las insertas en las cédulas de afiliación, lo que pudiera considerarse información de carácter privada y en consecuencia confidencial.

Lo antes citado, tiene sustento en la **Resolución RRA 1024/16**, emitida por el Pleno del INAI, ya que como lo ha determinado, la clave de elector es un



requisito contenido en la credencial de elector o credencial para votar con fotografía, señalando que:

“contiene diversa información como: nombre, forma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección, lo cual configura el concepto de dato personal regulado en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia”.

A mayor abundamiento se toma en cuenta lo definido la Secretaría de la Función Pública², en su diccionario de datos personales susceptibles de protegerse, la clave de elector es

“una composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP”.

Por lo que, en atención a este punto, se **confirma** la propuesta de información confidencial relacionada con las **claves de elector** contenidas en las actas y anexos señalados de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

2. Firma.

Por lo que ve a la **firma**, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del INAI, se señaló que es un conjunto de rasgos propios de su titular, considerada como un atributo de la personalidad

² Consultable en la liga:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2019/Catalogo_datos_personales_UT_Semarnat.pdf



de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por su parte, la Secretaría de la Función Pública, a sostenido que la firma o rúbrica de particulares, es la

“escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP”³.

En ese contexto, y conforme a lo citado, al caso que nos ocupa, de las cédulas de afiliación anexas a las actas de certificación en las cuales obran las firmas que vinculan a los particulares que asistieron y se afiliaron a las organizaciones, de conformidad a la normatividad en la materia, es información de naturaleza privada, y por ende confidencial, ya que identifica o hace identificable a su titular, pues su uso es el medio por el cual se otorga el consentimiento y autorización en los actos que determine la persona, motivo por el cual debe ser protegida.

En consecuencia, se **confirma** la propuesta de información confidencial relacionada con las **firmas** contenidas en las actas con las claves IEM-OE-AM-191/2022, IEM-OE-AM-0313/2022 e IEM-OE-AM-0449/2022, y anexos, señalados de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

3. Nombre.

³ Consultable en la liga:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2019/Catalogo_datos_personales_UT_Semarnat.pdf



Con relación al **nombre** de particulares, como lo determinó el Pleno del INAI en la resolución **RRA 1774/18**, es uno de los atributos de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de lo previsto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Lo anterior, es así, ya que el nombre a la luz de la normatividad en la materia es un dato personal que otorga identidad a la persona, y que, al dar un uso indebido o divulgación de este sin un sustento legal, se estaría vulnerando el ámbito de privacidad de la persona, de ahí que se considere como un dato confidencial.

Por ende, el nombre determina directa o indirectamente un atributo de la personalidad como una particularidad que distingue a un individuo, y al ser categorizado como un dato personal de identificación por la propia ley en la materia, por tener una doble naturaleza jurídica, al caso que nos ocupa es susceptible de clasificarse como confidencial; ello al considerar que los mismos no están sujetos a un escrutinio de interés público; de ahí que se estime que la divulgación de ese dato afectaría la privacidad, intimidad, honor e imagen, de las personas que asistieron a las asambleas, toda vez que las mismas no se afiliaron a las organizaciones para conformar partidos políticos locales, por lo que es información que no tiene relevancia pública.

Una vez definido lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno tener en cuenta lo que dice el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”.

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que la información propuesta por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, cumple con los supuestos establecidos para considerarse **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, **cualquier información que contenga datos personales concerniente a una persona física identificada o identificable**, toda vez que se trata de información que incide directamente en su ámbito privado, puesto que se trata de información que permite identificar a un individuo (persona física particular) en concreto.

De ahí que, ante la normatividad en la materia los datos referidos en párrafos anteriores son atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismos permiten identificar a una persona física, por lo que debe considerarse como un dato confidencial en términos del artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Asimismo, este Comité de Transparencia advierte que en el caso que nos ocupa, la información solicitada contiene datos personales en instrumentos notariales, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso de los titulares para permitir el acceso a su información personal.

De lo anterior, se desprende que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 y 16, de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, los cuales deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

En consecuencia, respecto a la solicitud de análisis Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta presentada por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos, de tener como dato cerrado **el nombre** de



particulares, contenidos en las listas de asistencia anexas a las actas de certificación de asambleas municipales en el desahogo del procedimiento para la obtención del registro como partido político local de las organizaciones señaladas, al considerar que esta es información confidencial, toda vez que de la argumentación expuesta, se acredita que la divulgación de dicha información vulnera el derecho a la protección de datos personales de los particulares, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

4. Teléfono particular.

Referente al teléfono particular, número fijo o celular, de una persona física o moral, el Pleno del INAI, en la **Resolución RDA 1609/16**, estableció que:

“el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio”.

Asimismo, determinó que:

“el número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso”.

De modo que, el teléfono particular y/o celular, es considerado como dato confidencial, ya que se vincula a una persona física identificada o identificable, toda vez que, es un medio de comunicación y contacto con el titular de este. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia.

Aunado a lo anterior, los números telefónicos, fijos o celulares, proporcionados por los encargados de las organizaciones durante el desarrollo de las asambleas, lo cual se desprende en los oficios anexas a las



actas de certificación de las asambleas municipales levantadas durante el desahogo del procedimiento para la obtención del registro como partidos políticos locales en Michoacán, no constituyen una asignación de carácter público o de prestación de servicio, dado que, corresponde al uso particular, personal y privado, con la independencia de que se haya proporcionado para un determinado propósito, que haya incluido a autoridades, da ahí que se considere como un dato personal de carácter confidencial.

Por consiguiente, atendiendo a las manifestaciones del área responsable de la versión pública, a **criterio de este Comité de Transparencia:**

Se **confirma** la clasificación como confidencial, realizada por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, al cerrar los datos de teléfono particular, número fijo o celular, que obran en los anexos del acta con la clave IEM-OE-AM-0449/2022.

Lo anterior, de conformidad con la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”⁴**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales e información que obra en el razonamiento y fundamento segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueba la versión pública** de las actas con las claves IEM-OE-AM-191/2022, IEM-OE-AM-0313/2022 e IEM-OE-AM-0449/2022, y

⁴ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VII/2012. Página: 655.



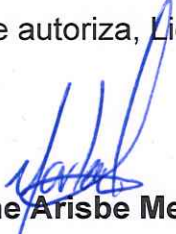
anexos, propuesta por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la solicitud de acceso a la información con el número de folio 160352923000062.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Técnica, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución y anexos a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.

SEXTO. Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que remita **copia certificada** al solicitante de la presente resolución y anexos, junto con la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.


SÉPTIMO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.


Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el 26 veintiséis de julio de 2023 dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Licda. Laura Estrada Estrada. **Conste.** -----


**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral Presidenta
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN


Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral integrante
del Comité de Transparencia


Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral integrante
del Comité de Transparencia


Licda. Laura Estrada Estrada
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia